



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., miércoles 27 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>11001334204720190018000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLORIA MATILDE PUENTES VERGARA</b>
<b>Apoderado:</b>	Favio Flórez Rodríguez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com">favioflorezrodriguez@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20183100073371 del 19 de noviembre de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la resolución No 23820 del 10 de diciembre de 2018. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

### **Saneamiento**

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, evidencio que por error involuntario no enuncio los actos administrativos pertenecientes al proceso en referencia, al igual que no suscribió el nombre correcto del demandante, sin embargo pese a que fue debidamente notificado a las partes de su admisión, ninguna de ellas se pronunció sobre los yerros establecidos en el auto.

Aunado lo anterior a efectos de prevenir la nulidad dentro del correspondiente proceso, el despacho asiste razón en hacer la corrección de oficio por error involuntario conforme lo indica el art 286 del CGP a saber que se tendrán en cuenta los actos administrativos enunciados en los medios de prueba que negaron la reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial a partir del 01 de enero de 2013 respecto de la señora **Gloria Matilde Puentes Vergara**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.586.347.

Por lo demás no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que

invalide lo actuado hasta este momento.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétense**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

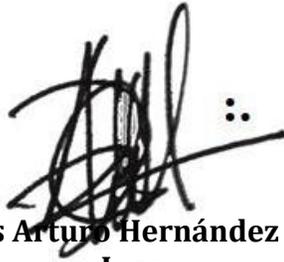
- Petición en sede administrativa No 201861111202032 del 13 de noviembre de 2018 radicada por el demandante con, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 40 del expediente digital 01cuaderno principal.
- Radicado No 20183100073371 del 19 de noviembre de 2018 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 30-33 del expediente digital 01cuaderno principal .
- Resolución No 23820 del 10 de diciembre de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folio 24 al 29 del expediente digital 01cuaderno principal.
- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal evidenciando los cargos desempeñados, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 41 del expediente digital 01cuaderno principal.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

**SEXTO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Favio Florez Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.657.832 de Guavata-Santander y portador de la T.P. No. 102.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No Cuaderno Principal, del expediente).

**SEPTIMO: Requierase** por parte de la entidad demandada, a saber **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** que designe al apoderado judicial que represente sus intereses ejerza la defensa técnica dentro la presente Litis, como quiera que el día 6 de abril de 2022 fue notificada conforme los términos de los artículos 197 198 y 199 del CPACA reformado este último por la ley 2080 de 2021 tal como se evidencia en folio 1 del archivo 012 Notificación Demanda expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right. To the right of the signature, there are two small dots (:) indicating the end of the signature.

**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**

CAHD/Andrea Pira



## JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., miércoles 27 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>11001334204720200000100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HERNANDO VARGAS NOREÑA</b>
<b>Apoderado:</b>	Favio Flórez Rodríguez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com">favioflorezrodriguez@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b>
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<a href="mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co">fcastroa@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

#### **Fijación del litigio:**

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad del Radicado No 20195920000821 del 23 de enero de 2019 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, al igual que la resolución No 20996 del 30 de abril de 2019. También, si hay lugar a que se inaplique por inconstitucional la expresión del artículo primero del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios:

“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”;

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquíde y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible a folios del correspondiente expediente digital, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa No 20186111323442 del 18 de diciembre de 2018 radicada por el demandante con, ante la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 37 del expediente digital 02 Demanda.
- Radicado No 20195920000821 del 23 de enero de 2019 que resuelve el derecho de petición proferido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se puede observar a folio 26-32 del expediente digital 02 Demanda.
- Resolución No 20996 del 30 de abril de 2019 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo se puede observar a folio 21-23 del expediente digital 02 Demanda .
- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal evidenciando los cargos desempeñados, Despacho, extremos temporales de Labor y la manifestación que devenga Bonificación Judicial se puede observar a folio 38 del expediente digital 02 Demanda.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folio 39-41 del expediente digital 02 Demanda.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la doctora **Margarita Sofia Ostau de Lafont Payares** , identificada con cédula de ciudadanía No. 45.495.730, portadora de la tarjeta profesional de abogada No 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 37 del archivo digital 08 Contestación Demanda .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**